

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

Lcda. PATRICIA ANNETTE
CASTAING LESPIER

Peticionaria

Ex Parte

KLCE202000609

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Civil Núm.:
GM2019CV01038

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2020.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones la Lcda. Patricia Annette Castaing Lespier (Peticionaria) en aras de que revisemos y revoquemos la denegatoria de solicitud de relevo de designación de abogado de oficio que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guayama, emitió el 16 de junio de 2020. Sin embargo, al examinar detenidamente el tracto procesal del caso advertimos que esta Curia Apelativa carece de jurisdicción para intervenir, por lo que nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C). Nos explicamos.

Como es sabido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó un nuevo Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, con el fin de lograr uniformidad en las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza penal y civil aplicables y fomentar con ello el trabajo *pro bono*, así como la viabilidad en el cumplimiento de todo abogado con su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales libre de costo a

personas indigentes. Regla 2 del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

Con el afán de procurar celeridad en los procesos judiciales, se establecieron términos cortos de estricto cumplimiento, cuya extensión es desalentada en ausencia de justa causa. *Íd.* Por ello, en caso de que el abogado tenga algún impedimento o justificación para no asumir la representación legal de oficio, deberá presentar escrito a esos efectos dentro de un término no mayor de 5 días contados desde la notificación de la orden emitida. Regla 9(a) del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico. De no estar conforme con la decisión tomada en cuanto a la solicitud de relevo, el Reglamento le provee al abogado un mecanismo de revisión. Por su importancia para la adjudicación de la causa de epígrafe, citaremos *ad verbatim* la regla que dispone sobre dicho asunto:

Regla 18. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados y abogadas de oficio, compensación, pago por sus servicios y reembolso de gastos de litigación

De estar inconforme con una determinación del tribunal con respecto a los asuntos que se rigen por este Reglamento, el abogado o la abogada de oficio podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. También podrá presentar una solicitud de certiorari al tribunal de mayor jerarquía, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución, salvo justa causa. Ambos recursos serán ex parte.

Expirado el plazo de diez (10) días desde la notificación de una resolución sin que el tribunal se haya expresado sobre una moción de reconsideración y sin que se haya presentado una solicitud de certiorari, será final y firme la determinación del tribunal. Regla 18 del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

En el presente caso, la Peticionaria oportunamente solicitó el relevo de la designación como abogada de oficio de la parte demandante, Jonathan Muñoz Barrientos, en la demanda por daños y perjuicios que este instó y que se identificó con el alfanumérico GM2019CV01038. Sin embargo, el TPI denegó dicha petición el 16

de junio de 2020. En vista de ello, la licenciada contaba con 5 días para solicitar reconsideración, por lo que el término vencía el lunes 22 de junio de ese mismo año. No obstante, esta compareció a esos efectos el 30 de junio de 2020. Ahora bien, ante la *Resolución* emitida el 22 de mayo de 2020 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico¹ ante la pandemia del COVID-19 que nos afecta, su comparecencia tardía no puede ser penalizada, pues los términos se encontraban para ese entonces paralizados.

Ante la solicitud de la aquí Peticionaria, el TPI emitió resolución el 1 de julio de 2020 en la que declaró *No Ha Lugar* la reconsideración instada. No conteste con el desenlace del caso, el 31 de julio de 2020 la Peticionaria compareció ante nosotros en recurso de certiorari. Sin embargo, a la luz de la precitada regla su comparecencia fue tardía, pues el término para recurrir ante nos venció el 26 de junio de 2020, extendiéndose el mismo hasta el 15 de julio de 2020, día que concedió nuestro más alto foro como final.² Al no haber recurrido oportunamente y no haber expuesto las razones que justificaban su dilación, esta Curia carece de autoridad para aceptar el recurso y disponer de él. Máxime cuando la decisión del TPI advino final y firme, como bien fija la Regla 18, *supra*. Recordemos que la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.³ Sólo así poseemos autoridad para

¹ *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, res. El 22 de mayo de 2020, 204 D.P.R. _____, 2020 TSPR 44. Allí, entre otras cosas, se dispuso que *conforme nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales al computar los términos en las distintas leyes, reglas o reglamentos que aplican a los procedimientos judiciales, se decreta que cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.*

² A pesar de que el término de 10 días que establece el Reglamento para comparecer en alzada o, en su defecto, para que la determinación del TPI sobre la designación de abogado de oficio advenga final y firme vencía el 26 de junio de 2020, la extensión de los términos por Tribunal Supremo (2020 TSPR 44) trastocó el mismo fijándose este para el 15 de julio de 2020.

³ [...] *en relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el*

prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de ello, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. (*Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, (2013); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131-132 (1998)).

Por consiguiente, al no existir una acreditación de la justa causa ni una exposición detallada de las circunstancias especiales para la dilación por parte de la Peticionaria, esta Curia carece de discreción para poder aceptar el recurso instado.

Ante las consideraciones que preceden, desestimamos la causa de autos por carecer de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 565 (2000).